

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIERCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.153

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 1535 de 15 de Noviembre de 1946, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Justicia

Resolución No. 422 de 14 de Noviembre de 1946, por la cual se aprueba una decisión del Gobernador de Veraguas.

Resoluciones Nos. 2052, 2053, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2067, 2068, 2069 y 2070 de 12 de Noviembre de 1946, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución No. 2041 de 6 de Noviembre de 1946, por la cual se rescinden unos contratos y se cancelan unas becas.

Resoluciones Nos. 2042, 2045 y 2051 de 11 de Noviembre de 1946, por las cuales se aceptan unas renuncias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato No. 67 de 4 de Octubre de 1946, celebrado entre la Nación y el Dr. Ramón Mejía S.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

HACESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1535

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Pedro Fernández Parrilla, Defensor de Oficio del Circuito de Colón en reemplazo del señor Elías Aizpuru, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

APRUEBASE UNA DECISION

RESOLUCION NUMERO 422

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección D. J. C. y T.—Resolución número 422.—Panamá, noviembre 14 de 1946.

El señor Rafael Calviño Calviño, portador de la cédula de identidad personal N° 57-53, obtuvo permiso del Alcalde Municipal de Santiago para edificar una casa de 10 metros de frente por 8 metros de fondo en un lote de terreno, alindado así: Norte, terreno de Spiegel; Sur, terreno de Luis Fábrega; Este, calle 4ª y Oeste, terreno de Hill. Por el centro de ese lote, según lo expresa el mismo concesionario, pasan las líneas del Telégrafo y allí se encuentra el poste telegráfico N° 4209.

El Inspector de Líneas en Santiago, informó a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, y ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, que el permiso de edificación era ilegal y por ese motivo

vo el Ministerio impartió instrucciones al Gobernador de Veraguas en el sentido de que suspendiera tal concesión del señor Calviño, por ser contraria al interés público. El Gobernador notificó al señor Calviño que no podía ejecutar los trabajos de edificación de su casa en el aludido lote.

El señor Calviño, en memorial dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia el día 17 de junio de 1946, solicitó autorización para cambiar el poste N° 4209, del lugar donde actualmente se encuentra a otro lugar situado 5 metros al norte de su base, a fin de poder él levantar la casa en el lote que anteriormente se ha descrito, y en el caso de que no se accediera a esa petición se le permitiera construir la casa debajo de las líneas telegráficas, comprometiéndose en este caso a que la construcción no roce en ninguna parte los alambres.

Para resolver se considera:

Los servicios públicos de comunicaciones telegráficas y telefónicas, que el Estado presta en el territorio nacional, interesan en alto grado a la comunidad y no deben ser interrumpidos para proteger intereses de particulares.

La línea telegráfica se extiende a lo largo de una faja de terreno interprovincial que debe mantenerse libre de obstáculos para facilitar así la colocación y remoción de sus postes, la reparación de los alambres, la instalación de oficinas telegráficas y telefónicas etc.

El terreno destinado a ese fin de utilidad pública es inalienable e imprescriptible y el Telégrafo grava, con servidumbre forzosa, cualesquiera propiedades de personas jurídicas o naturales por donde necesariamente deba pasar. Estas pueden ser expropiadas para tal finalidad, conforme al artículo 1467 del Código Judicial modificado o adicionado por la ley 41 de 1936.

No es posible, por tanto, suponer que pudiera tener validez legal el permiso concedido al señor Calviño por el Alcalde Santiago, para levantar obras dentro del terreno ocupado por el Telégrafo. Y como los conflictos surgidos entre intereses particulares y la aplicación de medidas legales que interesan a la comunidad deben resolverse de manera que el interés privado cedá al interés público o social, conforme al artículo 17 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Aprobar la decisión del Gobernador de Vera-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2347 y
2496-B—Apartado Postal N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

guas que revocó el permiso concedido a Rafael Calviño Calviño para construir en la zona de terreno ocupada por el Telégrafo Nacional y negar la solicitud de dicho señor para cambiar el poste N° 4209 a otro lugar y variar la dirección de las líneas telegráficas.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS:

José Daniel Pérez, (a) Palle, por resuelto N° 2055 de 15 de noviembre de 1946.

Everardo Trujillo, por resuelto N° 2056 de 15 de noviembre de 1946.

Ricardo González o Eduardo Morales González o Anastasio Avila o José Avila o José Anastasio Avila o Julio Moreno o Juan Campos o José A. Moreno o Manuel González Moreno o Eduardo González o Juan de la Cruz o Pedro Campos de la Cruz (a) Zorro Meón, por resuelto N° 2057 de 15 de noviembre de 1946.

Mario Gilberto Zaldivar o Mario Heriberto Zaldivar o Hilario Alberto Zaldivar, por resuelto N° 2058 de 15 de noviembre de 1946.

Hermógenes Madrigales, por resuelto N° 2059 de 15 de noviembre de 1946.

Jorge Daniel Evans, (a) George Danile Evans, por resuelto N° 2060 de 15 de noviembre de 1946.

Pedro Gómez, por resuelto N° 2061 de 15 de noviembre de 1946.

Luis López, por resuelto N° 2062 de 15 de noviembre de 1946.

Adolfo Brown, por resuelto N° 2063 de 15 de noviembre de 1946.

Enrique Castroverde, por resuelto N° 2064 de 15 de noviembre de 1946.

José Mercedes Acuña, por resuelto N° 2065 de 15 de noviembre de 1946.

Juan Bautista Lara, por resuelto N° 2066 de 15 de noviembre de 1946.

Pedro Márquez, por resuelto N° 2067 de 15 de noviembre de 1946.

Leandro Pérez, por resuelto N° 2068 de 15 de noviembre de 1946.

Félix Caballero Vigil, por resuelto N° 2069 de 15 de noviembre de 1946.

Frank Desalles Ward (a) Stanfor Billy, por resuelto N° 2070 de 15 de noviembre de 1946.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

Ministerio de Educación**RESCINDENSE UNOS CONTRATOS Y CONCEDESE UNAS BECAS****RESOLUCION NUMERO 2041**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2041.—Panamá, 6 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.—Que Cecilia Estrella de Montilla e Hilda Ortega han renunciado las becas que obtuvieron para hacer estudios de Profesorado en la Universidad Nacional;

2.—Que el procedimiento establecido por el artículo 3° del Decreto N° 1613 de 10 de Octubre de 1946, para llenar las vacantes de becas que se produzcan, no es aplicable en este caso, porque los estudiantes no becados no han recibido calificaciones en sus estudios;

3.—Que en tales condiciones el mejor procedimiento consiste en otorgar estas becas a los mejores estudiantes, dentro del grupo que se presentó a concurso y que no ganaron becas;

4.—Que de estos alumnos, los que reúnen las mejores condiciones de acuerdo con las bases establecidas, son los señores Pío Cervantes Zambrano y Plinio Terreros;

RESUELVE:

a.—Aceptase la renuncia que de sus respectivas becas han presentado Cecilia Estrella de Montilla e Hilda Ortega y rescíndase los contratos respectivos; y

b.—Concédase las becas anteriores a los señores Pío Cervantes Zambrano y Plinio Terreros.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSÉ D. CRESPO.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS**RESOLUCION NUMERO 2042**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2042.—Panamá, 11 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por el señor

Toribio Berrío S., del cargo de Inspector del Instituto Nacional, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

RESOLUCION NUMERO 2045

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2045.—Panamá, 11 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Heriberto A. Muñoz, del cargo de Asistente del Administrador de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

RESOLUCION NUMERO 2051

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2051.—Panamá, 11 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el Reverendo Padre Esteban Arce, del cargo de Profesor de Religión de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago F. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Ramón Mejía S., ricarenseño, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Con-

tratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al «Impuesto sobre la Renta» en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/. 275.00) mensuales en los lugares donde no ejerza la profesión y solo doscientos balboas (B/. 200.00) cuando la ejerce, caso de estar autorizado para ello, en poblaciones donde no existan médicos revalidados.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 20 de Septiembre del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al Contratista el valor del pasaje de venida al país.

Octavo: Serán causales de resolución de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Contratista,

Ramón Mejía S.

La Nación.

S. E. BARRAZA, M.D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

Aprobado:

Henrique Obarrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 4 de Octubre de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M.D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTENTICACIÓN de inconstitucionalidad del Acto de la Asamblea Nacional de fecha 21 de Mayo de 1946, por el cual se aprobaban los nombramientos de Magistrados y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, presentada por José Emilio Barria, Rodrigo Arosemena, Ricardo J. Benadetti, Vicente Maneses T., César A. Quintero y Manuel Solís Palma con el fin de que declaréis la inconstitucionalidad del acto por medio del cual aprobó la Asamblea Nacional, el día treinta y uno de Mayo del corriente año, los nombramientos hechos por el Órgano Ejecutivo, para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, recaídos en los señores Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Víctor Florencio Goytia, como Principales, y los señores Francisco A. Filós, Carlos V. Biecherach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemena Forte, como Suplentes; y para Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recaídos en los señores José D. Moscote, José Ignacio Quiros y Q. y Manuel A. Díaz E., como Principales, y en los señores Adriano Robles, Alexis Vilá Lindo y Hermógenes de la Rosa, como Suplentes.

(Magistrado sustanciador: Dr. A. Tapia E.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Septiembre, de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Los señores José Emilio Barria, Rodrigo Arosemena, Ricardo J. Benadetti, Vicente Maneses T., Manuel Solís P., Carlos Enrique Adames, Eloy Benadetti, Ernesto Castellero Pimentel y César A. Quintero, todos varones, mayores de edad y panameños, quienes dieron poder especial para representarlos al Licenciado Jorge B. Illanes, con fecha siete de Junio último acusaron ante esta Corte la inconstitucionalidad de el Acto de la Asamblea Nacional de treintauno de Mayo de este año, por medio del cual se aprobaron los nombramientos hechos por el Órgano Ejecutivo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, recaídos en los señores Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Víctor Florencio Goytia, como principales, y en los señores Francisco A. Filós, Carlos V. Biecherach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemena F., como suplentes; y para Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recaídos en los señores José D. Moscote, José I. Quiros y Q. y Manuel A. Díaz E., como principales, y en los señores Adriano Robles, Alexis Vilá Lindo y Hermógenes de la Rosa, como suplentes, pidiendo que se declarara la inconstitucionalidad del Acto acusado por no haberse agotado su expedición al plazo establecido en los artículos 263 y 270 de la Constitución Nacional y que por lo tanto, carecen de valor los nombramientos hechos.

La acusación se fundó en los siguientes hechos:

Que el Órgano Ejecutivo por medio del Decreto de Gabinete N.º 35 de 15 de mayo de 1946, designó a los señores Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Víctor Florencio Goytia, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y a los señores Francisco A. Filós, Carlos V. Biecherach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemena F., como suplentes respectivos. Por denuncia del Órgano Ejecutivo hecha, por Decreto de Gabinete N.º 36 de 15 de Mayo de 1946, al señor Manuel Arosemena F. para reemplazarlo. Todos estos señores fueron recaídos para el período que corresponde al presente año.

Que el día 21 de Mayo de 1946, el Órgano Ejecutivo por medio del Decreto de Gabinete N.º 38 de 19 de Mayo de 1946, designó a los señores José Emilio Barria, Rodrigo Arosemena, Ricardo J. Benadetti, Vicente Maneses T., César A. Quintero y Manuel A. Díaz E., como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Admi-

nistrativo, y a los señores Adriano Robles, Alexis Vilá Lindo y Hermógenes de la Rosa, como los suplentes respectivos. Todos estos señores fueron escogidos para el período que comienza el 19 de Noviembre de 1946.

Tercero. La Asamblea Nacional, en Acto acordado el día 31 de Mayo de 1946, dispuso aprobar las designaciones hechas por el Órgano Ejecutivo por medio de los Decretos de Gabinete Nos. 35, 36 y 38, para Magistrados y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mencionadas en los hechos anteriores.

Como apoyo legal señalaron los artículos 167, 263 y 270 de la Constitución y los artículos 34f. y 34g. del Código Civil.

Como pruebas presentaron sendas copias autenticadas de los Decretos de Gabinete números 35, 36 y 38 de mayo del año en curso, y del Acto de la sesión décima tercera celebrada por la Asamblea Nacional el día treintauno de mayo próximo pasado.

Acordada la acción, se le dió en traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, funcionario este que la contestó en los términos siguientes:

"Honrables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:—Correspondo, dentro del término hábil para el efecto, al traslado que os servisteis darme de la demanda presentada por los ciudadanos José Emilio Barria, Carlos Enrique Adames, Rodrigo Arosemena, Eloy Benadetti, Ricardo J. Benadetti, Ernesto Castellero Pimentel, Vicente Maneses T., César A. Quintero y Manuel Solís Palma con el fin de que declaréis la inconstitucionalidad del acto por medio del cual aprobó la Asamblea Nacional, el día treinta y uno de Mayo del corriente año, los nombramientos hechos por el Órgano Ejecutivo, para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, recaídos en los señores Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Víctor Florencio Goytia, como Principales, y los señores Francisco A. Filós, Carlos V. Biecherach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemena Forte, como Suplentes y para Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recaídos en los señores José D. Moscote, José Ignacio Quiros y Q. y Manuel A. Díaz E., como Principales, y en los señores Adriano Robles, Alexis Vilá Lindo y Hermógenes de la Rosa, como Suplentes". Ya en ocasiones anteriores, con motivo de solicitudes encaminadas a obtener declaratorias de inconstitucionalidad previstas en el artículo 167 de la Carta Fundamental, os he manifestado mi concepto de que mientras no se expida una ley que señale las normas de tramitación a que han de subordinarse los procesos respectivos le es imposible a la Corte, por razones de técnica procedimental que han de influir indudablemente en los efectos de sus pronunciamientos, cumplir la delicada misión que dicho precepto le ha encomendado.—Desde el momento en que es requerida la actuación del órgano judicial para que decida en relación con un problema jurídico que se somete a su estudio, es indispensable la existencia del procedimiento que habrá de conducir su actividad al ejercicio de la función decisoria. El propósito del demandante, cualquiera que sea la acción que promueva, no es otro que obtener un fallo del poder jurisdiccional que resuelva definitivamente acerca del mérito de sus pretensiones. Y ese resultado no puede producirse sin la existencia de normas reguladoras de los actos que en el proceso respectivo corren a cargo del interesado o interesados y de los que corresponden al Tribunal que conoce del negocio.—La Constitución de 1941 consagró por primera vez entre nosotros la acción de inconstitucionalidad, con los fines específicos determinados en su artículo 186, y para su ejercicio fue indispensable que se pusiera a disposición de los ciudadanos y de la misma Corte que habría de actuar en los casos concretos que se le plantearan el instrumento adecuado, que vino a ser la Ley Número 7 del mismo año. Pero como la hice notar en escrito que os dirigí el 19 de Abril del corriente año, relacionado con acción similar a esta, iniciada por el ciudadano Aquilino Sánchez, esa Ley dejó de existir desde el instante en que fue abolido aquel Estatuto.

Por las razones expuestas, considero innecesario manifestarles mi criterio acerca del fondo de la demanda que ha dado lugar a esta vista.

Honrables Magistrados, (fdo.) V. A. de León S., Procurador General de la Nación".

Vecido el término del traslado a la parte demandante, no queda sino dictar fallo a lo que se pide.

Los actores en este negocio pretenden, como se advierte claramente en la demanda, que la Corte declare que el Acto de la Asamblea Nacional de treinta y cinco de mayo de este año, por medio del cual fueron apromovados los nombramientos de Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema y de el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hechos mediante los Decretos de Gabinete Nos. 35, 36 y 38, de quince de Mayo los dos primeros y del veintinueve del mismo mes el último, es inconstitucional por ser violatorio de los artículos 263 y 270 de la Constitución de este año y que, como consecuencia de ello, esos nombramientos son nulos, esto es, ineficaces. Vienen, pues, a las declaraciones solicitadas proceden a la luz de la Constitución vigente.

Este Tribunal tiene la alta misión de velar por la integridad de los preceptos constitucionales, y es por ello que el artículo 110 prescribe lo siguiente:

"Artículo 110. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las funciones que le confieren esta y las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido obviados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo a excepción y salvo en lo tocante a las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos acusados ante ella por violación ciudadana y por las mismas causas.

También decidirá la Corte sobre si una reforma constitucional es exequible, cuando el Ejecutivo la obije por no haberse agotado su expedición a las normas fijadas en el artículo 256.

"Cada funcionario encargado de impartir justicia, que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, comunicará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere, son firmes, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la GACETA OFICIAL.

Pero antes de entrar en el examen de la cuestión planteada, este es, la inconstitucionalidad del Acto acusado por los actores, es conveniente y necesario determinar si la Corte puede conocer de la presente acción.

Las observaciones que hace el señor Procurador General de la Nación en el sentido de que mientras no se expida la ley sobre el procedimiento a seguir en las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc., la Corte no puede conocer de este recurso, no las comparte este Tribunal.

Salvo exequibilidad de los proyectos de ley obviados por el Ejecutivo como inconstitucionales puede decidir la Corte, pues si ahora no fuera ha existido una ley expresa que indique el procedimiento a seguir y este Tribunal no obstante ello se ha pronunciado sobre la exequibilidad de los proyectos de ley (Acuerdo No. 46 de 1924).

Si un funcionario encargado de impartir justicia cree que una disposición legal aplicable al caso bajo su consideración es inconstitucional, y comunica a la Corte sobre el particular, esta también debe pronunciarse aunque no haya ley que regule el procedimiento— (Por Artículos de 21 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1941 se resolvieron dos consultas).

El Ejecutivo puede también, aunque no exista ley que señale el trámite a seguir, pedir a la Corte que se pronuncie sobre la exequibilidad de una reforma constitucional, obviada por el por no ajustarse a las normas fijadas en el artículo 256 del Estatuto Fundamental.

Las tres situaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, son las que se han mencionado en las anteriores consultas en las que se ha emitido fallo favorable para demandar la exequibilidad de la ley, y no ha habido de no haberse emitido a los funcionarios que violen los derechos y garantías que la Constitución y la ley garantizan. Esto se ha resuelto definitivamente en el Título III de la Constitución de este año, artículos que la ley, a peculiar de inconstitucionalidad, la consulta por inconstitucionalidad y el recurso de exequibilidad de la ley, y en el artículo 110, artículo 111 y en el artículo 112 de la Constitución de este año.

Por lo indicado es forzosa la conclusión que la Corte, al

involucrar la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones la de amparo de las garantías constitucionales, cometió un error que es imprescindible enmendar en bien de la estabilidad jurídica y de las garantías ciudadanas.

Si mañana surge una pugna entre la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley y el último la remite a este Tribunal para que resuelva sobre su exequibilidad, no sería censurable ni legal, ni conforme con su alta misión de guardar la integridad del Estatuto máximo, que se abstuviera de resolver la pugna por falta de una ley especial que señale el trámite a seguir. A falta de ley especial debe seguirse la pauta que autoriza el artículo 238 de la ley procesal común y que dice: "A falta de regla general o especial, todo varío en el procedimiento se regirá según lo dispuesto en este Código para casos semejantes, y en su defecto, conforme a los principios generales de procedimiento".

Según los petentes, la inconstitucionalidad del Acto de la Asamblea Nacional y por tanto su nulidad obedecen a que el nombramiento de los Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fué aprobado fuera del término que señalan los artículos 263 y 270, preceptos transitorios de la Constitución de este año, que señalan, además, el período de los nuevos Magistrados.

No cabe duda de que el Poder Ejecutivo cumplió con los citados artículos transitorios, pues él dictó los Decretos 35 y 36 de mayo dentro de los quince primeros días de dicho mes y los remitió para su aprobación dentro del término constitucional. Su actuación, por tanto, es inobjetable.

Ahora bien: si la Constitución quería que los nombramientos de Magistrados de la Corte y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se hicieran en los primeros quince días de mayo, como se hicieron, y fueran aprobados en los quince días siguientes, es claro que al aprobarse en el décimo sexto día de la segunda mitad de Mayo no se cumplió con los artículos constitucionales 263 y 270.

Se podría pensar que la aprobación de los nombramientos acusados la hizo la Asamblea dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 612 del Código Administrativo en su parte final que dice:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario".

Pero ese precepto del Código Administrativo, que comenzó a regir el primero de Julio de 1917, fué derogado por el artículo 342, de la Ley 43 de 1925, reformativa del Código Civil y que se refiere también a los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, etc. Ese artículo prescribe lo siguiente: o "En los plazos que se señalaren en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así."

Los artículos 263 y 270 no se refieren a quince días útiles, de donde en ese término debe incluirse los días como los feriados y vacantes. La Constitución cuando ha querido excluir de los términos, los días inútiles lo ha hecho expresamente. Así tenemos que cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional o legislatura ordinaria comprende noventa días hábiles, por disponerlo así el artículo 110, que está concebido así:

"Se denota la legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. La Legislatura ordinaria es ininterrompida y comprenderá noventa días hábiles consecutivos".

Por lo expuesto es necesaria convenir en que el acto por el cual la Asamblea Nacional aprobó el nombramiento hecho en virtud de los decretos números 35, 36 y 38 de mayo, último para Magistrados de la Corte y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se hizo fuera del término que señalan los artículos 263 y 270 de la Constitución.

Ahora bien: qué efectos legales puede tener ese nombramiento fuera del término de valor funcionarios públicos?

Los el artículo 59 del Código Civil lo siguiente:

"Los actos que prohibe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para ciertos casos únicamente".

Si los artículos 263 y 270 de la Constitución hubieran preceptuado que la aprobación del nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podía hacerse después de la segunda quincena de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en ese caso los nombramientos acusados serían nulos al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil transcrito, ya que esta disposición prescribe expresamente que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor.

Ahora bien: No habiendo señalado la Constitución ni la ley ordinaria como efecto de la aprobación extemporánea de un nombramiento su nulidad, la Corte no puede declarar esta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legales los nombramientos hechos en las personas de Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Víctor Florencio Goytia, como Principales, y en los señores Francisco A. Fillos, Carlos V. Bieherach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemena F., como Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y por consiguiente válidos también los nombramientos recaídos en los señores José D. Moscote, José I. Quiros y Q. y Manuel A. Díaz E., como Principales, y en los señores Adriano Robles, Alexis Villá Lindo y Herminio de la Rosa, como Suplentes para Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cópiese, comuníquese y archívese.

A. TAPIA E.—CARLOS GUEVARA.—B. REYNES T.—PABLO A. VASQUEZ.—El Conjuce, MANUEL BURGOS.—Por el Secretario, Aurelio Jimenez Jr., Oficial Mayor.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACIONES

Se avisa a los interesados que en las fechas y horas indicadas se abrirán en el Despacho del Contralor General las propuestas para las licitaciones que se detallan a continuación:

Suministro de 100 toneladas de alfalfa para animales. 14 de Diciembre, 1946 a las 10 am.

Suministro de herramientas y alambre para gallineros.—16 de Diciembre, 1946 a las 10 am.

Suministro de vasos y frascos para laboratorio y artículos para higiene.—17 de Diciembre, 1946 a las 10 am.

Noviembre, 12 de 1946.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

(Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Honorio Bernal Ponce se ha dictado el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado del Circuito de Coclé.—Panamá, Octubre, veintinueve de mil novecientos cuarenta y seis.

En esta circunstancia el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que quedo abierto en el tribunal el juicio de sucesión intestada de Honorio Bernal Ponce desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Que es su heredera sin perjuicio de tercero su esposa señora Juana Margarita vda. de Bernal,

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1604 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Rafael E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada de acuerdo con la Ley.

Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

Rafael E. JAÉN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

L. 24044

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, cita y llama a Joselyn Nelson, de generales desconocidas, para que dentro del término de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia condenatoria que se ha proferido en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia, fallo que en su parte resolutoria dice:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONDENA, como reo del delito de lesiones por imprudencia a Joselyn Nelson, de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de seis meses de arresto en el lugar en donde indique el Poder Ejecutivo y a la pena accesoria del pago de las costas procesales.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el artículo 2228 del Código Judicial, archívese el expediente después de anotar su salida en el Libro de Registro.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

En consecuencia, adviértese al emplazado Nelson que de no comparecer al Tribunal dentro del término que arriba se le concede, se le tendrá por legalmente notificado del fallo cuya parte resolutoria se deja copiada, con las consecuencias del caso.

Exhíbase a los habitantes de la República para que informen el paradero del reo Joselyn Nelson, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual éste ha sido condenado, salvo las excepciones de que trata el artículo 2098 del C. J.

Quedan requeridas las autoridades del orden político y judicial para que capturen o hagan capturar al emplazado, y lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.
J. Bernard,
Secretario.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente, cita llama y emplaza al sindicado Charles F. Kline, varón, mayor de edad, ciudadano americano cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de falsa denuncia, para que dentro del término de treinta días (30) de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL se presente a esta Fiscalía a responder por el delito mencionado. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término indicado se considerará este hecho como una rebeldía que le aparejará las consecuencias legales del caso.

Dado en Penonomé, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Fiscal,

MARIANO MORENO.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El que suscribe, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Clemente Caicedo Landazuri, varón, mayor de edad, soltero, natural de San Gabriel, Provincia de Carchi, Ecuador, residente en Chitré, República de Panamá últimamente, cuyo paradero actual se ignora, a efecto de que dentro del término de doce (12) días, a partir de la última publicación de rigor en la GACETA OFICIAL de este edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a recibir personal notificación del fallo, de primera instancia, pronunciado contra él, en la causa que se le sigue por delito contra la Patria, fallo que es de este tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 127.—David, Octubre (4) cuatro de mil novecientos cuarenta y seis. (1946).—Vistos: Clemente Caicedo Landazuri, varón, soltero, natural de San Gabriel, Provincia de Carchi, República del Ecuador, residente en Chitré de la República de Panamá, fue llamado a responder en juicio por este Tribunal mediante auto número 1650 del 3 de Febrero de 1944 (fa. 58), como autor "De los Delitos contra la Patria, de que trata el Título 1º, Libro II, del Código Penal". Este procesado al ser notificado del enjuiciamiento, apeló para ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde después de llenadas todas las formalidades que previene la ley, fué confirmado por ese Alto Tribunal, como se ve en el auto de la foja 87. Como el fiador de cárcel de dicho procesado no pudo presentarlo cuando le fué solicitado para notificarlo de lo resuelto por el Superior, hubo que imponer una multa de cien balboas a dicho fiador y emplazar luego por edicto al procesado, todo lo cual se hizo conforme las providencias de las fojas 72, 74, y 75. Así, pues, desde luego, tenía que juzgarse como ausente, con todos los trámites que la ley prescribe; se le nombró Defensor de Oficio y así se ha venido celebrando audiencias y mas audiencias para la practica de las pruebas aducidas, hasta que al fin quedó el proceso en estado de recibir sentencia.—Para sentenciar, SE CONSIDERA:—El delito está plenamente demostrado. Como lo dice el Tribunal Superior entre sus consideraciones para aprobar el auto de enjuiciamiento apelado: "En el curso de la investigación se ha establecido que el sindicado dio un puntapié al lepis de un agente de Policía, kepis en el cual figura un escudo nacional y que, además, lanzó expresiones despectivas contra la bandera panameña. (Folios 5, 6, 8, 11, 53, 55 y 56).—Además durante el plenario tendrá oportunidad bastante el sindicado para demostrar su inocencia en la ejecución de los actos que se le atribuyen y para destruir los graves indicios de responsabilidad que hasta ahora se presentan contra él.—Lejos de comparecer al juicio par adestruir esos indicios graves y demostrar su inocencia, lo que hizo fué emprender la fuga amparándose para ello en la fianza que se había prestado en su favor, hecho este que mas bien ha venido a sumar otros indicios mas graves todavía: un individuo que se cree inocente no emprende jamás la huida como medio de salvación. Por esto la fuga se cataloga como indicio grave de responsabilidad.—El delito cometido es el que define y castiga el artículo 108 del Código Penal, que dice: "El que por menosprecio, acobardamiento, destruya o desprecie en lugar un lugar público accesible al público el pabellón nacional o cualquier emblema que simbolice a la República, será castigado con prisión por dos meses a un año.—El procesado es un advenedizo que ni buena conducta anterior ha podido demostrar, que en vez de demostrar su inocencia ha emprendido la fuga como medio de salvación. No hay una sola atenuante que lo favorezca, mas bien todas son agravantes. De donde se concluye que debe imponerse el máximo de pena que la ley determina.—Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Ministerio Público y tambien con el aborato defensor, CONDENA a Clemente Caicedo Landazuri de generales conculcas a la pena de un año de prisión en el lugar que fije el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Oplese, notifíquese, publíquese y luego cancelese, sigiéndole la ordenada por el artículo 2349 del Código Judicial.—El Juez, Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Por tanto, se advierte al reo que una vez corrido y

término de doce (12) días a partir de la última publicación de este edicto, se reputará legalmente practicada la diligencia de notificación que le corresponde para los fines conducentes.

Se excita a todos los habitantes de la República a que si lo supieren manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, cuya sanción se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones legales (art. 2008 del C. J.); se requiere a las autoridades de orden político o judicial para que procedan a la captura o la ordenen, del reo.

De consiguiente se fija este edicto en lugar acostumbrado y visible de la Secretaría del Juzgado 2º del Circuito de Chiriquí, y copia del mismo se remite ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

David, 23 de Octubre de 1946.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Carlos Moreno, de 36 años de edad, panameño, negro, soltero, jornalero, con cédula de identidad personal número 61-64 y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Octubre veinticinco de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Moreno, de generales conocidas en el sumario, por quebrantar las disposiciones contenidas en el Cap. I, Título XIII, Libro II, del C. Penal y decreta su detención.

Como se tiene conocimiento de que el enjuiciado Moreno está profugo, se decreta su emplazamiento de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial.

Oportunamente se señalará fecha para dar comienzo a la vista oral de la causa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes.

El sindicado proveerá los medios de su defensa.

Regístrese y notifíquese.—(fdo.) Cedeño.—Morrison.—Srio.

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del procesado o la ordenen y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le juzga, si sabiéndolo no lo denunciaron.

De conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y una copia autentica de el se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Raúl Antonio Lesseps, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indebida'. Dice el auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Raúl Antonio Lesseps, trabajaba en calidad de salomero de la "Cantina Atlántico", situada entre la Avenida Justo Arosemena y la Calle Doce, de propiedad del señor Francisco Donadio. Resulta que en la tarde del diez de Mayo de este año, la señora Josefina de Rodríguez, cajera de dicho establecimiento le entregó a Lesseps la suma de cuarenta balboas (B. 40.00), descompuesta en dos billetes de Banco Americano, de a veinte balboas (B. 20.00) cada uno, con el fin de que los llevara a la residencia del señor Donadio, para que los cambiara en monedas fraccionarias, misión que Lesseps dejó de cumplir, no volvió a su trabajo, se apropió los cuarenta balboas, y hasta la fecha le ha sido imposible a la Policía Secreta capturarlo.

Acercos de la propiedad y preexistencia del dinero entregado a Raúl Antonio Lesseps han declarado en el sumario la cajera Josefina de Rodríguez y el cantinero Henry Walter Tharwood; éste último manifiesta que estuvo presente cuando Lesseps recibió los cuarenta balboas.

El Tribunal no tiene nada que objetar a la solicitud de enjuiciamiento formulada por el señor Personero Municipal contra el sindicado Raúl Antonio Lesseps, por el delito de apropiación indebida.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa en contra de Raúl Antonio Lesseps, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de 'Apropiación Indebida' y mantiene la detención que se ha decretado en su contra.

Reitérese la orden de captura impartida a la Policía, y una vez apresado el procesado Raúl Antonio Lesseps proveerá los medios de su defensa, si es mayor de edad; en caso contrario, se le nombrará como curador *ad-litem* al Defensor de Oficio de la Provincia.

Para la celebración del juicio oral en esta causa se señala las diez de la mañana del día veintinueve (29) de los corrientes.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Jefe del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Leandro Ramos, vecino, como de veintiocho años de edad, moreno, de complexión fuerte y

bien desarrollado, pelo negro y de regular estatura, natural del caserio de Cañazas, Corregimiento de La Raya de Santamaría, de este Distrito de Santiago, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este tribunal a notificarse de la siguiente sentencia dictada en la causa que se le sigue por el delito de hurto pecuario.

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Tres años menos un mes hace hoy que ante el señor Fiscal de este Circuito se presentó Modesto Castillo, residente en Los Boquerones de este Distrito, denunciando a Leandro Ramos, vecino del caserio de Cañazas, Corregimiento de La Raya de Santa María, como responsable del hurto de un caballo de propiedad del denunciante.

Seguida la investigación, quedó plenamente establecido que el caballo alazán, pequeño, castrado, con una faja blanca en la frente el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres notó su dueño que se había perdido, porque acostumbrado como estaba a ir diariamente a la casa a comer, no fué. Así se dio a la tarea de averiguar por su paradero, y en Capellanía, de este Distrito, supo en casa de Juan Pérez, que Nicolás Sosa de la Raya de Santamaría había comprado un caballo a Leandro Ramos, de las mismas señas del suyo.

Modesto Castillo acreditó debidamente la preexistencia y propiedad del caballo materia del hurto. El acusado no obstante tener residencia fija —Cañazas— de ser bien conocido y con familiares en el lugar, ha desaparecido desde entonces; no se le ha podido recibir indagatoria, no obstante los emplazamientos y órdenes de captura expedidas contra su persona. La relación de los testigos que han declarado en esta investigación, como lo dicho por Juan Pérez, el Regidor Luis Pérez y la del comprador Nicolás Sosa, establecen con toda evidencia que el hurto del caballo en mención ha sido el acusado Ramos, comprometiéndolo más su reputación y total ausencia de todos estos conformes. Resultando así manifiesta su responsabilidad, surge como consecuencia la correspondiente sanción.

La pena señalada a esta clase de delitos es de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión; y como el proceso no enseña ni atenuantes ni agravantes que puedan tenerse en cuenta, la calificación debe hacerse en grado medio.

Por lo expuesto el que suscribe, Jefe del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENAN a Leandro Ramos, como de veintiocho años de edad, moreno, de complexión fuerte y bien desarrollado, pelo negro y no usa bigotes ni calzones, de regular estatura y natural de Cañazas, campo del Corregimiento de La Raya de Santamaría, de esta comprensión, a la pena de treinta y un meses de reclusión, que sufrirá en el lugar que se le designe.—Se le condena además al pago de las costas procesales y a las causadas por su rebeldía.

Se funda esta sentencia en los artículos 352 inciso L, 37, del Código Penal, 2349 y 2356 del Código Judicial.

Cópiese, extráigase, publíquese y consérvese.—M. J. Gutiérrez J. Guillén, Secal.

Se le advierte al emplazado que once días después de la última publicación de este edicto, se le tendrá como legítimamente hecha la notificación que le corresponde, para los fines que sean del caso.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones indicadas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procuren a su captura y lo exhiban.

El presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, más allá del que se establece en mil novecientos cuarenta y seis, y copia de él se remite al Ministerio de Justicia y Fomento para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Jefe,

M. J. Gutiérrez.

(Quinta publicación)

J. Guillén